



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.

COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

Periodo Anual de Sesiones 2022-2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) el Proyecto de Ley **940/2021-CR**, a iniciativa de la señora congresista **Jhakeline Katy Ugarte Mamani**, integrante del grupo parlamentario **BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL**, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación de la zona reservada en calidad de santuario nacional el nevado Ausangate que incluye la montaña Winikunka (siete colores) y la suspensión definitiva de la admisión de petitorios mineros.

La iniciativa legislativa ingresó en atención del ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República.

Luego del análisis y debate correspondiente realizado de manera semipresencial bajo la Plataforma Microsoft Teams, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 19 de junio de 2023, acordó por **MAYORÍA** de los presentes la **APROBACIÓN** del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 0940/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de siete colores en el departamento de Cusco; con los votos favorables de los señores congresistas: María Elizabeth Taipe Coronado, Ruth Luque Ibarra, Karol Ivett Paredes Fonseca, Juan Carlos Mori Celis, Wilson Rusbel Quispe Mamani, Isaac Mita Alanoca y Cheryl Trigozo Reátegui. Con el voto en contra de los señores congresistas: Jeny Luz López Morales, Nilza Merly Chacón Trujillo y David Julio Jiménez Heredia.

I. SITUACION PROCESAL

El Proyecto de Ley 940/2021-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 9 de diciembre de 2021. Ingresó a la Comisión de Pueblos Andinos,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) el 15 de diciembre de 2021 para su estudio y como única comisión dictaminadora.

La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología verificó que el proyecto de ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75° y 76° de Reglamento del Congreso de la República, tales como contener una exposición de motivos, un análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario proponente y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76°, numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, al ser la única comisión dictaminadora, dispuso se prosiga con los trámites de estudios, pedidos de opinión y dictamen correspondientes.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La fórmula legal del Proyecto de Ley 940/2021-CR contiene dos (2) artículos y una (1) disposición complementaria transitoria, según el detalle siguiente:

- El artículo 1 establece la declaración de zona reservada y de uso turístico y recreativo, de la cordillera del Ausangate, incluida la Montaña Winikunka (montaña de Siete Colores), en la provincia de Canchis, departamento de Cusco, con la finalidad de suspender definitivamente la admisión de petitorios mineros en dicha área reservada.
- El artículo 2 establece que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego realizará las acciones y gestiones que correspondan para la creación de la zona reservada cordillera del Ausangate, incluida la Montaña Winikunka (montaña de Siete Colores).
- Finalmente, se incorpora una disposición complementaria transitoria para disponer que el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp) elabora el Plan Maestro del Área Natural Protegida de la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

Cordillera del Ausangate que incluye la montaña de Siete Colores, garantizando un modelo de gestión participativa, involucrando activamente a la población local, instituciones privadas, autoridades locales y regionales; asimismo, se procurará reducir los impactos ambientales y socioculturales.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación nacional

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República del Perú.
- Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Decreto Supremo 016-2009-MINAM, Plan Director de Áreas Naturales Protegidas.
- Decreto Supremo 018-2009-MINAM, Reglamento de Uso Turístico de Áreas Naturales Protegidas.
- Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que establece disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas.
- Resolución Presidencial 324-2014-SERNANP, que aprueba las disposiciones complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de establecimiento de áreas naturales protegidas de administración nacional y del proceso de categorización de zonas reservadas.
- Decreto Supremo 032-2018-EM, que suspende la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, ubicada en el departamento de Cusco.
- Decreto Supremo 019-2019-EM.
- Decreto Supremo 025-2020-EM.
- Decreto Supremo 027-2021-EM.
- Decreto Supremo 015-2022-EM.

3.2 Referente programático internacional

Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Resolución 2997/24 mediante la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas declara la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA o UNEP por sus siglas en inglés (United Nations Environment Program).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.

IV. OPINIONES SOLICITADAS

Para la elaboración del presente dictamen, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3, del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

Cuadro 1
Solicitudes de opinión sobre el Proyecto de Ley 940/2021-CR

Fecha	Número de oficio	Entidad
21 de diciembre de 2021	476-2021-2022-CPAAAAE-CR	Confederación Nacional Agraria (CNA)
21 de diciembre de 2021	477-2021-2022-CPAAAAE-CR	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego
21 de diciembre de 2021	478-2021-2022-CPAAAAE-CR	Ministerio del Ambiente

Fuente: Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

V. OPINIONES RECIBIDAS

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología ha recibido la opinión de los siguientes sectores:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

Cuadro 2
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 940/2021-CR

Fecha	Número de oficio	Entidad
14 de marzo de 2022	0449 -2022-MIDAGRI- SG	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego
25 de abril de 2022	00145-2022-MINAM/DM	Ministerio del Ambiente
21 de julio de 2022	457-2022-MINEM/DM	Ministerio de Energía y Minas

Fuente: Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

5.1. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Mediante el oficio 0449 -2022-MIDAGRI- SG, el secretario general del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remite el Informe 169-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica. Concluye que el Proyecto de Ley 940/2021-CR contiene una materia que no es competencia del sector Agricultura. Recomienda pedir opinión al Ministerio del Ambiente.

5.2. Ministerio del Ambiente

Mediante el oficio 00145-2022-MINAM/DM, el entonces ministro del Ambiente, Jorge Montoya, remite la opinión de su sector, conforme lo indicado en el Informe 00053-2022-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica. Concluye que el Proyecto de Ley 940/2021-CR tiene opinión no favorable.

Se refiere que, de acuerdo con el Informe Técnico Legal 01-2022-SERNANP-DDE-OAJ, el establecimiento de áreas naturales protegidas y zonas reservadas es el resultado de un proceso y evaluación técnica, que se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley de Área Naturales Protegidas, según la Resolución Presidencial 324-2014-SERNANP. Asimismo, de acuerdo con la Ordenanza Regional 050-2009-

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

CR/GRC.CUUSCO, se declaró de interés público la protección y conservación ambiental de dieciocho (18) áreas priorizadas para la conservación regional, entre las que se encuentra la zona prioritaria Ausangate.

Se hace mención que el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp) refiere que, sobre la suspensión definitiva a la admisión de petitorios mineros, corresponde que esto sea evaluado por el Ministerio de Energía y Minas de acuerdo con sus funciones y competencias en la materia. Sobre el artículo 2, se señala que el establecimiento de una zona reservada es competencia del Sernanp y no del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Se advierte, asimismo, que el plan maestro es un documento de planificación del más alto nivel con que cuenta un área natural protegida, el que es elaborado bajo procesos participativos, revisados cada cinco años. Resalta que la creación de una zona reservada implica el financiamiento de acciones con cargo al presupuesto institucional del Sernanp, lo que configura iniciativa de gasto y es contrario al artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

5.3. Ministerio de Energía y Minas

Mediante el oficio 457-2022-MINEM/DM, el Ministerio de Energía y Minas remite el Informe 645-2022-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica. Según este informe, el Ministerio de Energía y Minas no tiene competencia para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 940/2021-CR, siendo competente el Ministerio del Ambiente.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

6.1 Antecedentes

Durante el período parlamentario 2016-2021 se registró la presentación de algunos proyectos de ley, cuyo objeto se relaciona con la propuesta del presente dictamen. Por razón de la materia, las iniciativas legislativas fueron debidamente dictaminadas por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, y por la Comisión de Energía y Minas. Si bien los dictámenes no llegaron a convertirse

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

en ley, en ambos casos se contó con una decisión favorable para la respectiva aprobación.

Los dictámenes de las comisiones descritas, responden al siguiente detalle:

- Dictamen de la Comisión de Energía y Minas, recaído en los proyectos de ley 3024/2017-CR y 3063/2017-CR, que otorga rango de ley al Decreto Supremo 032-2018-EM, que suspende la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, ubicada en el departamento de Cusco.
- Dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, recaído en los proyectos de ley 30241-2017-CR, 3063/2017-CR y 3560/2018-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación de zona reservada Ausangate y geoparque montaña Winikunka (Siete Colores) y la suspensión temporal de la admisión de petitorios mineros en la zona reservada, departamento de Cusco.

En consecuencia, la necesidad de protección de la montaña Winikunka (Siete Colores) y la suspensión definitiva de la admisión de petitorios mineros en esta zona es un asunto que corresponde a una preocupación no reciente por parte de la representación nacional. Ello, por cuanto es una materia de manifiesto interés público que exige una respuesta legal preventiva, que haga frente a cualquier daño o afectación irreversible respecto de un recurso natural, que es patrimonio de la nación y una fuente de oportunidades que inciden en el desarrollo económico a partir de la actividad turística.

Al respecto, es importante anotar que la montaña de Siete Colores o Arcoíris, de nombre original Winikunka, se encuentra ubicada entre los distritos de Cusipata, provincia de Quispicanchi, y de Pitumarca, provincia de Canchis, región Cusco, siendo que en la actualidad es administrada en forma privada, por parte de las familias y comunidades que habitan en los alrededores, por ser territorio comunal. Winikunka o Vinicunca proviene de dos voces quechuas: "Wini", por las piedras negras redondeadas y pesadas que abundan en la zona, a las que les llamaban "wini rumi" (piedra). La segunda es "Kunka" que significa cuello, porque la estrechez del cerro se asemeja a un cuello de paso. Inicialmente, los arrieros del Altiplano y los pobladores lo conocían como "Qolla Ñan" o "camino de los Qollas".

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

Sus llamativos colores le han dado una particularidad impresionante, lo que, aunado a su dimensión, hace de la montaña Winikunka una maravilla natural que asombra al mundo. En efecto, tiene franjas turquesas, doradas y fucsias, entre otras; las que son causadas por la oxidación producida por la alta concentración de metales que contiene la zona donde se ubica. La majestuosidad de la montaña se puede apreciar en la siguiente imagen.



Precisamente, por dicha condición la montaña Winikunka recibía un aproximado de 1,500 turistas al día antes de la pandemia por la COVID-19¹, así, por ejemplo, para el año 2018, tuvo más de medio millón de visitantes². Si bien con la pandemia la afluencia se redujo, ahora el turismo se viene recuperando en el país, por lo que con mayor razón es fundamental priorizar el atractivo de nuestros recursos naturales y resguardarlos adecuadamente para su fortalecimiento. Más aun, cuando se trata de una actividad económica sostenible.

6.2 La necesidad de la protección y conservación de la montaña Winikunka

El 2022, el Parlamento Andino, mediante Resolución 17, declaró a la montaña Winikunka como "Referente del Patrimonio Paisajístico, Natural y Turístico de la Región Andina". Este pronunciamiento busca revalorar la naturaleza de la región, su riqueza ambiental y turística. A propósito de este reconocimiento, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnologías de la Información y Comunicación del

¹ Extraído de <https://gestion.pe/tendencias/viajes/famosa-montana-siete-colores-cusco-recibe-1-500-visitantes-dia-264123-noticia/>

² Extraído de <https://andina.pe/agencia/noticia-vinikunca-ya-es-segundo-destino-turistico-mas-visitado-del-peru-735085.aspx>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

Congreso de la República entregó simbólicamente reconocimientos a Jesús Quispe Yupanqui, presidente de la comunidad de Chillihuani, donde se ubica la montaña de Winikunka, y a Walter Torres Orcón, presidente de la Federación Agraria Revolucionaria Túpac Amaru del Cusco, (FARTAC), por su identificación y cuidado en la preservación de las tierras comunales y recursos naturales a favor de las comunidades y del medio ambiente.

En dicha oportunidad (diciembre de 2022), tal como se consigna en el portal web institucional del Congreso de la República, se alegó una situación que no resulta deseable:

"Los dirigentes de las comunidades campesinas coincidieron en señalar que esta resolución del Parlamento Andino les servirá como una herramienta importante para que puedan defender con mayores argumentos sus tierras comunales constantemente amenazadas por traficantes de tierras, personas inescrupulosas y empresas mineras que amenazan sus ricos suelos"³.

Es decir, en una zona donde se halla una maravilla natural, que es fuente de identidad y oportunidades económicas sostenibles (como es el turismo), se está produciendo una problemática vinculada con intereses al margen de la ley que pueden poner en riesgo su debida conservación.

Esta situación, que puede responder a acciones de informalidad e ilegalidad, no es consecuencia de hechos aislados. Existen antecedentes, donde el propio Estado, a través del sector competente, ha autorizado actividades que son abiertamente contradictorias al mantenimiento sostenible de la montaña Winikunka. Debe recordarse que el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, en el 2018, luego de haber concluido el procedimiento administrativo correspondiente, otorgó el título de concesión minera metálica (llamada RED BEDS 2) a la empresa MINQUEST PERÚ SAC, mediante la Resolución Jefatural 000710-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 16 de marzo de 2018, cuya superficie abarcaba alrededor de 400 hectáreas entre los distritos de Cusipata y Pitumarca, incluyendo a la montaña de Siete Colores.

³ Recuperado de <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/montana-de-siete-colores-es-referente-del-patrimonio-paisajistico-natural-y-turistico-de-la-region-andina/>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

Ante los reclamos de las autoridades y la ciudadanía cusqueña, dirigidos a proteger el importante atractivo turístico natural de la región, como es la montaña de Siete Colores, el Poder Ejecutivo entabló diálogo con dicha empresa minera, a efecto de continuar preservándola. En merito a esto, la empresa MINQUEST PERÚ SAC renunció a la concesión minera RED BEDS 2. En la carta que remite la citada empresa al Gobierno Regional del Cusco, se sostuvo, entre otros aspectos, lo siguiente:

"MINQUEST y quienes conforman su accionariado después de evaluar diferentes alternativas a la fecha, motivados por su **alto respeto y compromiso de preservación de los espacios culturales y turísticos** de los que se representa AUSANGATE y Cusco, nos presentamos ante Ud. a fin de hacerles saber que, estamos dispuestos a ceder la concesión minera a la entidad correspondiente de ser el caso, **para poner en salvaguarda la integridad tanto del desarrollo cultural y turístico de esta área, como ícono representativo y cultural de nuestro Perú**"⁴. (el resaltado es nuestro)

Es decir, la propia empresa era consciente de que realizar la actividad minera en la zona tiene un efecto negativo inmediato para la preservación del recurso natural y su potencial turístico sostenible. Este dato es de vital importancia, pues la empresa, por razón de su giro, es especializada en la materia y puede concluir válidamente en una opinión autorizada sobre la inconveniencia de realizar actividad minera en la zona por la causa de afectar negativamente recursos naturales. Debe señalarse que MINQUEST PERÚ SAC está reconocida por el Ministerio de Energía y Minas como proveedor autorizado para la minería (R.D. 140-2012-MEM/DGM) y como persona jurídica dedicada a la gran y mediana minería.

Atendiendo a lo anterior y con la finalidad de no volver a poner en riesgo este sitio de alto interés turístico a nivel mundial, el Gobierno peruano emitió el Decreto Supremo 032-2018-EM, que suspende la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, ubicada en el departamento de Cusco para garantizar las acciones técnicas y legales requeridas para su conservación.

El citado decreto supremo, de acuerdo con su parte considerativa, refiere la aplicación de los artículos 66 y 67 de la Constitución, sobre la condición de patrimonio de la

⁴ Carta de MINQUEST PERÚ SAC, de fecha 21 de mayo de 2028, dirigida al Gobierno Regional del Cusco.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

nación de los recursos naturales renovables y no renovables, y sobre la soberanía del Estado en el aprovechamiento y uso sostenible de los recursos naturales. Así, se señala expresamente lo siguiente:

"Que, la Montaña de Siete Colores, cuyo nombre original es Winikunka, se encuentra ubicada a una altura de 5,200 metros sobre el nivel del mar, camino al nevado de Ausangate, en el distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi y en el distrito de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento de Cusco;

Que, por la singularidad de su composición geológica, dicha formación natural se ha constituido en **un atractivo mundialmente reconocido, favoreciendo el desarrollo de actividades en torno a él con un importante impacto en la economía de las comunidades de la zona, por lo que es necesario preservarla;**

Que, en atención a ello, la empresa MINQUEST PERU S.A.C. decidió renunciar a la concesión minera RED BEDS 2 que cubría dicha área, **a fin de permitir la preservación antes indicada;**

Que, por tal razón se hace necesaria la suspensión de la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, **con la finalidad de garantizar las acciones técnicas y legales requeridas para su conservación (...).** (el resaltado es nuestro).

Como puede advertirse, la razón por la cual se suspendió, en una primera oportunidad, la admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de Siete Colores, fue la conservación del recurso natural. Ello, por cuanto hay plena conciencia de que la actividad minera en la zona es incompatible con el cuidado y preservación de la montaña; todo lo contrario, permitir una actividad como la descrita genera un riesgo inminente de que se generen daños irreversibles a un recurso natural que, por sus características de atractivo turístico mundial, tiene una importancia medular.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la decisión de suspensión de admisión de petitorios mineros se recogió en un decreto supremo, cuya naturaleza es una norma con alcances generales de alcance nacional. Es decir, por su configuración ordinaria, la decisión de la suspensión señalada responde a la protección de un asunto propio del interés general. El Decreto Supremo 032-2018-EM, además, fue emitido por el sector competente y especializado en materia de autorizaciones de actividades de minería, como es el Ministerio de Energía y Minas. Debe tenerse presente que el Ministerio de Energía y Minas está encargado de formular y evaluar "las políticas de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

alcance nacional en materia del desarrollo sostenible de las actividades minero-energéticas, contribuyendo al desarrollo humano, así como a la disminución del impacto ambiental"⁵.

Entonces, la evaluación técnica que dispuso la no permisión de acciones mineras en la zona respondió a un análisis objetivo sobre la priorización de la conservación de un recurso natural, como es la montaña Winikunka. No obstante, el Decreto Supremo 032-2018-EM dispuso la suspensión de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de Siete Colores por un plazo de doce meses. Claramente, la precisión de un plazo tan corto resultaba siendo más que contradictorio con el deber de preservación del recurso natural anotado; no existiendo razón técnica alguna para que se haya establecido un tiempo tan acotado.

Por ello, precisamente, en noviembre de 2019, se publicó el Decreto Supremo 019-2019-EM, donde el Ministerio de Energía y Minas prorrogó el plazo anotado por doce meses más. En la parte considerativa de esta norma se indicó lo siguiente:

"Que, no habiéndose culminado las acciones técnico legales requeridas para la conservación del área de la Montaña de Siete Colores, resulta pertinente prorrogar por un plazo adicional de doce (12) meses, la suspensión en la admisión de petitorios establecida mediante Decreto Supremo 032-2018-EM a fin de garantizar su preservación (...)". (el resaltado es nuestro).

Del tenor de lo descrito y la decisión de prórroga, se advierte que la razón fundamental de la suspensión de admisión de petitorios responde a la conservación del recurso natural. Es decir, a las acciones que se orientan a la preservación de la zona en virtud de que se halla un recurso natural de notable envergadura que es preciso priorizar sobre cualquier interés económico particular o privado; precisamente, porque lo que prevalece es el interés público del deber de cuidado estatal.

Dicho deber fue ratificado en razón de que las prórrogas no se dejaron de presentar. Así, luego del Decreto Supremo 019-2019-EM, se publicaron los decretos supremos 025-2020-EM, 027-2021-EM y 015-2022-EM. Este último decreto supremo, que está vigente, fue refrendado en noviembre de 2022 y dispuso que la suspensión de

⁵ Recuperado de <https://www.gob.pe/minem>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de Siete Colores es de doce meses más.

A propósito de su reconocimiento a nivel mundial y su alta importancia para la economía local, la montaña Winikunka no puede seguir en esta situación. Está demostrado que su conservación y seguridad jurídica hoy es una incertidumbre deliberada. Cada doce meses se ha hecho costumbre establecer una nueva prórroga irracional, pues, pese a que las prórrogas son recurrentes en un plazo de aproximadamente cinco años, cada vez que se decide extender la suspensión se hace solo por un período mínimo de un año.

En buena cuenta, la protección de un recurso natural de la magnitud mundial de la montaña de Siete Colores es protegida por el sector especializado del Poder Ejecutivo (energía y minas) bajo un criterio temporal y no definitivo, lo que es un contrasentido que debería ser corregido.

En dicha línea de razonamiento, el presente dictamen prevé una solución en el marco de la legalidad. Así, considerando que los decretos supremos no han otorgado un mecanismo acorde con la garantía del principio de seguridad jurídica, es menester que una ley de alcance nacional y sin condicionamientos de tiempo defina una solución. Más aun, si se trata de la protección de un recurso natural, cuya conservación no es solo de interés del sector Energía y Minas, sino que abarca a asuntos de naturaleza nacional de carácter trascendental. La conservación de un recurso natural implica el cumplimiento de los artículos 66 y 67 de la Constitución, que establecen que los recursos naturales son patrimonio de la nación y que el Estado promueve su uso sostenible. Entonces, ante una protección infralegal que no asegura sostenibilidad ni una medida cierta, es deber de la representación nacional establecer un mecanismo legal para cumplir los mandatos previstos en los artículos constitucionales antes descritos.

Por ello, se ha previsto considerar la normativa vigente sobre la suspensión de admisión de petitorios, la que, si bien ha sido materia de constantes prórrogas, sigue manteniendo la misma línea de idea central: para garantizar la preservación de la montaña Winikunka no se debe permitir actividad minera en la zona donde se encuentra. Esta definición es la que se desprende de los decretos supremos emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, que es el sector competente en la materia. En este sentido, lo único que propone el presente dictamen es legalizar un decreto supremo ya existente, siendo la diferencia el hecho de que, con la normativa de rango

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

legal, se dotará de protección cierta a la montaña Winikunka y se acabará con la situación de incertidumbre en la que se encuentra su preservación con relación al riesgo de la actividad minera.

Ello no solo tendrá un impacto positivo en la conservación adecuada del recurso natural, sino también fortalecerá la economía sostenible en la zona, pues la montaña Winikunka tiene un circuito turístico en la región del Cusco, que se ve reflejado en el dinamismo económico de las localidades que albergan a este atractivo natural. Así, no debe descuidarse que la inacción frente a esta situación solo perjudica el desarrollo sostenible de las comunidades que viven de esta actividad económica.

Bajo las ideas expuestas, la fórmula legal ha previsto declarar de necesidad pública e interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de Siete Colores, ubicada en el distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi y en el distrito de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento de Cusco, de acuerdo a las siguientes coordenadas UTM-WGS 84:

Cuadro 3
Coordenadas UTM-WGS 84

VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 466 626.27	251 809.75
2	8 464 626.24	251 809.77
3	8 464 626.23	249 809.75
4	8 466 626.27	249 809.73

Fuente: Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y
Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

Dicho detalle, que es necesario especificar, ha sido extraído del Decreto Supremo 015-2022-EM, que es el vigente sobre suspensión de admisión de petitorios mineros en la zona. Se ha optado por establecer una norma declarativa en virtud de generar una obligación legal que guarde correspondencia con el principio constitucional de corrección funcional, que consiste en que no se debe desvirtuar "las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

garantizado"⁶. Esto, en el entendido de que es necesario que el sector competente (Energía y Minas) se encargue de adecuar la normativa correspondiente a los alcances de la fórmula legal propuesta.

Por tal razón, precisamente, se ha tomado en cuenta la opinión del Ministerio del Ambiente (oficio 00145-2022-MINAM/DM), en el sentido de no hacer ninguna declaración sobre la denominación de la zona donde se halla la montaña Winikunka, pues el establecimiento de áreas naturales protegidas y zonas reservadas es el resultado de un proceso y evaluación técnica, que se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, según la Resolución Presidencial 324-2014-SERNANP. Además, de acuerdo con la Ordenanza Regional 050-2009-CR/GRC.CUSCO, se declaró de interés público la protección y conservación ambiental de dieciocho (18) áreas priorizadas para la conservación regional, entre las que se encuentra la zona prioritaria Ausangate.

Igualmente, el plan maestro al que hace referencia la fórmula legal original es un documento de planificación del más alto nivel con el que cuenta un área natural protegida, el que es elaborado bajo procesos participativos, revisados cada cinco años. Por ello, tal como refiere el sector Ambiente, la creación de una zona reservada implica el financiamiento de acciones con cargo al presupuesto institucional del Sernanp, lo que configura iniciativa de gasto y es contrario al artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, y en virtud de lo desarrollado sobre los decretos supremos de prórroga, solo se ha previsto en la fórmula legal del presente dictamen considerar este particular asunto, variando el enfoque de manera consecuente: cambiando la suspensión por una cancelación definitiva formal. Ello, no es contradictorio, pues, como se ha demostrado antes, en los hechos (4 prórrogas adicionales de suspensión) la suspensión viene actuando como una cancelación de hecho, pues se generó cierta previsibilidad de una nueva prórroga cada vez que estaba por vencer el respectivo plazo. No incorporándose declaraciones sobre la naturaleza de la zona ni excepciones al trámite regular sobre el respectivo plan maestro. Ello, por cuanto es necesario conciliar las facultades del Poder Legislativo con las atribuciones propias del Poder Ejecutivo. Por esta causa, precisamente se plantea la incorporación de una disposición complementaria final, en el sentido de que el Ministerio de Energía y Minas adecúa la

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente 5854-2005-PA/TC, fundamento jurídico 12.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

normativa y decisiones sectoriales respectivas a los alcances de la Ley, a fin de que todo pedido de admisión en trámite y otorgamiento de título de concesión minera en la zona donde se halla la montaña Winikunka quede sin efecto.

VII. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

De modo general, se puede afirmar que "el análisis costo-beneficio es un procedimiento que nos permite tomar las mejores decisiones en cualquier campo, sea este de índole personal, empresarial, social, cultural o jurídica. Esta herramienta nos permite conocer lo que podemos ganar y lo que podemos perder al tomar una decisión".

Dichos alcances, aplicados al campo normativo, permiten sostener válidamente que el análisis costo - beneficio se utiliza como método de análisis para identificar los efectos de una determinada iniciativa legislativa sobre las diferentes variables que afectan a los actores y la sociedad, permitiendo cuantificar los costos y beneficios correspondientes.

Por ello, en el caso del presente dictamen se identifican los beneficios y costos que puede generar la medida en la sociedad y en el Estado.

Cuadro 4
Análisis Costo Beneficio

Sujetos	Beneficios	Costos
La sociedad	Las medidas de protección de los recursos naturales nacionales tienen un efecto positivo en la mejora de la calidad de vida de los miembros de la sociedad y de las futuras generaciones. La protección de la montaña Winikunka, en tanto atractivo turístico de reconocimiento mundial, reactiva la economía de	Al contrario, una administración pública eficiente en la protección de sus recursos naturales garantiza a su sociedad la mejor protección de sus derechos mediante una calidad deseable y sostenible del entorno.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
 940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
 PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
 NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
 ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
 ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
 EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

	manera sostenible. La actividad turística, debidamente desarrollada, tiene un impacto positivo en el desarrollo humano de la sociedad, tanto de aquella donde se encuentra el recurso natural como en el país en su conjunto, pues permite afianzar puestos de trabajo, producción de bienes y servicios, y oportunidades de desarrollo con enfoque cultural y de identidad nacional.	
El Estado	El Estado, al implementar políticas efectivas de protección de recursos naturales y atractivos turísticos, refuerza la institucionalidad y la eficiencia en el deber del Estado de proteger el patrimonio nacional y garantizar la sostenibilidad de la economía. De este modo, el Estado refuerza su legitimidad social y cumple sus deberes ambientales reconocidos en la Constitución Política del Perú.	No irroga gasto adicional al erario público.

Fuente: Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el proyecto de ley 940/2021-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN EL DEPARTAMENTO DE CUSCO

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la cancelación definitiva de la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, ubicada en el distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi, y en el distrito de Pitumarca, provincia de Canchis, del departamento de Cusco, de acuerdo con las siguientes coordenadas UTM-WGS 84:

VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 466 626.27	251 809.75
2	8 464 626.24	251 809.77
3	8 464 626.23	249 809.75
4	8 466 626.27	249 809.73

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de normativa y decisiones sectoriales

En el marco de la declaratoria de interés nacional establecida en el artículo único y en caso de ejecutarse el objeto de dicha declaración, el Ministerio de Energía y Minas adecuará la normativa y las decisiones sectoriales respectivas a los alcances del objeto de la declaración a fin de que de que toda admisión de petitorios mineros en trámite y de otorgamiento de título de concesión minera en el área prevista en el artículo único queden cancelados.

Dese cuenta
Semi Presencial - Plataforma Microsoft Teams.
Lima, 19 de junio de 2023.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

MARIA ELIZABETH TAPE CORONADO
Presidenta



Firmado digitalmente por:
TAPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/08/2023 15:47:58-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2023 13:38:31-0500

RUTH LUQUE IBARRA
Vice Presidenta



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/08/2023 16:38:17-0500

JENY LUZ LÓPEZ MORALES
Secretaria

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

MIEMBROS TITULARES

**ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
MIEMBRO TITULAR**

**NILZA MERLY CHACÓN TRUJILLO
MIEMBRO TITULAR**

**DAVID JULIO JIMÉNEZ HEREDIA
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2023 17:27:0500

**KAROL IVETT PAREDES FONSECA
MIEMBRO TITULAR**



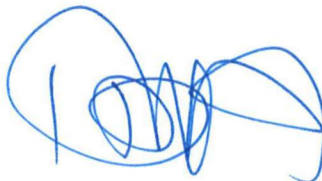
Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/06/2023 14:36:41-0500

**JUAN CARLOS MORI CELIS
MIEMBRO TITULAR**

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 4 de setiembre de 2023

Al orden del día



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO**



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/08/2023 12:23:32-0500

**MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
MIEMBRO TITULAR**

**WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI
MIEMBRO TITULAR**

**HITLER SAAVEDRA CASTERNOQUE
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/08/2023 14:44:44

**CHERYL TRIGOZO REÁTEGUI
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
MITA ALANCA Isaac FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/08/2023 16:48:03-0500

**ISAAC MITA ALANCA
MIEMBRO TITULAR**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
940/2021-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO
PORPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA
ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL
ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN
EL DEPARTAMENTO DE CUSCO.**

MIEMBROS ACCESITARIOS

**EDUARDO CASTILLO RIVAS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**WALDEMAR CERRÓN ROJAS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**PASIÓN DÁVILA ATANACIO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**HAMLET ECHEVARRIA RODRÍGUEZ
MIEMBRO ACCESITARIO**

**ALEX RANDÚ FLORES RAMÍREZ
MIEMBRO ACCESITARIO**

**HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**JORGE ALBERTO MORANTE FIGARI
MIEMBRO ACCESITARIO**

**BERNARDO QUITO SARMIENTO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**CÉSAR REVILLA VILLANUEVA
MIEMBRO ACCESITARIO**

**CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS,
AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022 - 2023

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
(SESIÓN SEMIPRESENCIAL)**

**SALA 6 "TÚPAC AMARÚ Y MICAELA BASTIDAS"
EDIFICIO VÍCTOR RAÚL HAYA DE LA TORRE
PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**

LUNES, 19 DE JUNIO DE 2023

Siendo, las diez y treinta y un minutos del lunes 19 de junio de 2023 de manera presencial en la Sala 6 "Túpac Amarú y Micaela Bastidas", ubicada en el Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre; y de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

Estuvo presente de manera presencial la señora congresista María Elizabeth Taipe Coronado – Presidenta y Isaac Mita Alanoca, se unieron virtualmente bajo la Plataforma Microsoft Teams las señoras congresistas Ruth Luque Ibarra – Vicepresidenta, Jeny Luz López Morales – Secretaria, Karol Ivett Paredes Fonseca, Nilza Merly Chacón Trujillo, David Julio Jiménez Heredia, Juan Carlos Mori Celis, Martha Lupe Moyano Delgado, Wilson Rusbel Quispe Mamani y Cheryl Trigozo Reátegui. Presentó licencia el señor congresista Hitler Saavedra Castenoque y presentó justificación el señor congresista Arturo Alegría García.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; indicó que se contó con el quórum reglamentario de congresistas y procedió a dar inicio a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, correspondiente al período anual de sesiones 2022-2023.

ORDEN DEL DIA

Primer Punto: Debate y Votación el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3518/2022-CR; que propone la Ley que modifica la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial; de autoría del señor congresista Jorge Morante Figari.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó a sus colegas congresistas, procederé al sustento del presente predictámen, que en esta oportunidad propone el archivo del Proyecto de Ley 3518/2022-CR, en los siguientes términos:

- El artículo 1 del Proyecto de Ley 3518 propone modificar los literales a) y b) del artículo 3, y el artículo 9 de la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- Se propone que la CATEGORIZACIÓN de Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, se defina mediante una ordenanza regional. Para la validez de esta ordenanza se requiere un estudio previo realizado por una comisión multisectorial integrada por representantes del Gobierno regional, Ministerio de Cultura, Gobiernos locales provinciales, Gobiernos locales distritales, Comunidades indígenas, un Antropólogo de una universidad del área de influencia, Ministerio de Defensa y Ministerio de Salud.
- Asimismo, se establece que las RESERVAS INDÍGENAS adquieren tal categoría por ordenanza regional, sustentada en un estudio adicional hecho por la misma comisión multisectorial antes señalada. Este estudio, para su validez, debe señalar el plazo de duración renovable, los pueblos indígenas beneficiados y las obligaciones y prerrogativas de las comunidades nativas o pueblos indígenas colindantes.
- Se estipula, además, que los gobiernos regionales INFORMARÁN al Ministerio de Cultura la respectiva ordenanza regional y, a su vez, anualmente el Ministerio de Cultura informará a la Comisión de Pueblos Andinos del Congreso sobre los logros de gestión en la materia.
- El proyecto de ley cuenta con una amplia y casi unánime posición en contra por parte de diversos sectores especializados de los sectores público y privado.
- El Ministerio de Cultura opina que el Proyecto de Ley 3518 representa una afectación directa a las funciones del sector Cultura, como ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios y ente rector de protección de los derechos de los PIACI. Asimismo, señala que implica un grave retroceso del Estado peruano en la garantía de derechos ya reconocidos a los PIACI, pues desnaturaliza los procedimientos adecuados establecidos para el reconocimiento y categorización de reservas indígenas a los que están obligados los Estados.
- El Ministerio del Ambiente emitió opinión desfavorable. Señala que no hay justificación de la necesidad del proyecto de ley, en el extremo que faculta a los gobiernos regionales a reconocer mediante ordenanza regional la existencia de los PIACI y otorgar la categoría de reserva indígena.
- Asimismo, la Defensoría del Pueblo señala su desacuerdo con la aprobación del proyecto de ley. Señala que constituye una medida regresiva para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto social, pues pretende transferir facultades del Ministerio de Cultura a los gobiernos regionales, sin considerar su rectoría y especialización en la materia, además de revisar sin criterio técnico las reservas indígenas ya creadas y excluir la participación de organizaciones indígenas en la Comisión Multisectorial creada por la Ley 28736, afectando también, con esto último, el derecho a la

participación de estas organizaciones reconocido en el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT. La Defensoría recuerda que la propuesta normativa ha sido rechazada por el propio Ministerio de Cultura, ente rector en la protección de esta población, y organizaciones indígenas vinculadas a la defensa de los derechos de los PIACI. Por ello, concluye que su eventual aprobación representa una grave contravención a las obligaciones estatales de protección de los derechos humanos y acarrearía una responsabilidad estatal internacional.

- En el mismo sentido, han manifestado su oposición a la presente iniciativa de ley organismos como los siguientes:
 - o Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
 - o Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP)
 - o Instituto de Defensa Legal (IDL)
 - o Organización "Derecho, Ambiente y Recursos Naturales" - DAR
 - o Instituto INTEPUCP de la Pontificia Universidad Católica del Perú
 - o Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes – FENAMAD.
 - o Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza.
 - o Federación Nativa de Comunidades Kakataibo, Fenacoka.
 - o Clínica de Litigación Ambiental Científica (CLAC) de la Universidad Científica del Sur.
 - o Obispos de la Amazonía Peruana.
 - o Iniciativa Interreligiosa para los Bosques Tropicales en el Perú.
 - o Ocho vicariatos de la Amazonía peruana.
 - o Entre otros.
- Por las razones expuestas y considerando que la Comisión de Pueblos Andinos trabaja con PLURALIDAD y con Estricto Rigor Técnico, considera que la propuesta normativa, al modificar la legislación de los PIACI, los afectaría de manera indebida. De acuerdo con nuestro sistema jurídico vigente, los gobiernos regionales NO SON los entes especializados ni técnicos en la materia y, además, tienen competencias incompatibles, como las autorizaciones forestales, que hacen NO RAZONABLE ni JUSTIFICADO que asuman una función que corresponde a un ámbito de naturaleza SECTORIAL y de alcance NACIONAL.
- Además, considerando la amplia y CATEGÓRICA oposición a este proyecto de ley, que congrega a sectores directamente vinculados con estas poblaciones, hay sustento suficiente para prever que, de aprobarse esta iniciativa legislativa, se generará un alto costo social que puede ser gravemente perjudicial.
- Por las consideraciones anotadas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la NO APROBACIÓN del Proyecto de Ley 3518/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28736, Ley para

la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial; y en consecuencia su envío al archivo.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; procedió agradecer los aportes vertidos por los señores congresistas al predictamen negativo en mención y acto seguido, solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología proceda a verificar el quórum y realizar la votación respectiva.

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a la votación, encontrándose presente los señores congresistas titulares:

Votación:

María Elizabeth Taipe Coronado – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

Karol Ivette Paredes Fonseca – A favor

Juan Carlos Mori Celis – A favor

Wilson Rusbel Quispe Mamani – A favor

Isaac Mita Alanoca – A favor

Cheryl Trigozo Reátegui – A favor

Jeny Luz López Morales – En contra

Nilza Merly Chacón Trujillo – En contra

David Julio Jiménez Heredia – En contra

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología: manifestó a la señora Presidenta la aprobación por Mayoría a cargo de redacción del Predictamen Negativo recaído en el Proyecto de Ley 3518/2022-CR; que propone la Ley que modifica la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

La Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó la **Aprobación por MAYORÍA** a cargo de redacción del Pre dictamen Negativo recaído en el Proyecto de Ley 3518/2022-CR; que propone la Ley que modifica la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial; acuerdo adoptado de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Segundo Punto: Debate y Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4686/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección de los defensores de derechos ambientales; de autoría de la señora congresista María Elizabeth Taipe Coronado.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó a sus colegas congresistas, procederé al sustento del presente el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4686/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección de los defensores de derechos ambientales:

El Proyecto de Ley 4686/2022-CR, tiene por objeto establecer un marco normativo para el reconocimiento y protección de los defensores de derechos ambientales.

- La puesta en peligro de la vida y la integridad de los dirigentes y líderes de las comunidades indígenas que se encargan, históricamente, de proteger los recursos naturales que se hallan en las zonas donde desarrollan sus actividades cotidianas, es un problema de larga data. La indefensión y precariedad de protección resultan preocupantes, existen cifras, diagnósticos, incluso normas sobre la materia y, información sobre asesinatos y atentados graves, documentados por instituciones nacionales, internacionales, públicas y privadas, sin solución alguna hasta la fecha, todo lo contrario, pues el peligro y las muertes se han intensificado. Es decir, los esfuerzos del Estado no han sido suficientes y, por la gravedad del asunto, se requiere con urgencia tomar medidas eficientes.

- Según el informe del portal periodístico Ojo Público, de julio de 2022, los atentados contra los defensores ambientales no terminan con sus muertes, pues las consecuencias se replican en sus familiares y en sus respectivas comunidades, quienes continúan sometidos a amenazas y a actos de amedrentamiento por defender sus tierras. Es decir, la vivencia en riesgo permanente y el no contar con protección efectiva del Estado se traslada a los familiares, lo que se agrava con los casos de impunidad.

- La investigación refiere que, "Desde 2011, al menos 29 defensores ambientales han sido asesinados en el Perú por proteger a su territorio del narcotráfico, del tráfico de tierras, así como de la tala y de la minería ilegal. Según el registro de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, esa violencia que está silenciando a los líderes indígenas de la Amazonía peruana se ha ido expandiendo, el ensañamiento se traslada incluso a los deudos, que son obligados a abandonar su tierra y generalmente terminan despojados de sus propiedades. Las viudas, los huérfanos y sus comunidades quedan indefensos, ante el abandono de las autoridades.

- Esta crítica situación, que se conoce hace un tiempo considerable, no ha encontrado medidas eficientes de protección, por el contrario, los resultados demuestran que las medidas implementadas no han sido, ni son eficaces, pues la incidencia de ataques a los defensores ambientales se viene incrementando en los últimos años. Por ejemplo, en un informe de marzo de 2022, de Perú Legal del diario La República, se informó que en octubre del mismo año se cumplen dos años desde que el Estado peruano, mediante el Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos, aprobó la creación del Registro sobre situaciones de riesgo de personas defensoras de derechos humanos, y ¿cuál es la realidad?: desde el inicio de la pandemia por Covid-19 se elevaron a 14 el número de defensores ambientales asesinados en el territorio nacional.

- Ciertamente, pese a existir algunas medidas legales que buscan frenar esta situación, mediante el otorgamiento de medidas de protección a los defensores de los derechos ambientales, la verdad es que la multifuncionalidad aislada de organismos estatales parece que no está funcionando eficazmente. No existe una coordinación adecuada y, al parecer, la burocracia y la falta de especialidad en materia ambiental le está ganando al enemigo principal, que está configurado por las organizaciones criminales que ven sus intereses amenazados por la acción y liderazgo de los defensores señalados. Si no existe una efectiva articulación de actividades bajo un ente rector especializado, pero, sobre todo comprometido, con revertir la problemática, difícilmente se podrá ver los resultados esperados en un tiempo cierto.

- Recientemente, el 23 de mayo de 2023, representantes de las organizaciones indígenas regionales de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDESEP: la Asociación Regional de Pueblos Indígenas de Selva Central (ARPI-SC), la Organización Regional de AIDESEP de Ucayali (ORAU), la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD), la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO), la Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de San Lorenzo (CORPI SL), la Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de Atalaya (CORPIAA), la Coordinadora de Desarrollo y Defensa de los Pueblos Indígenas de San Martín (CODEPISAM), el Consejo Machiguenga del Río Urubamba (COMARU) y la Organización Regional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía del Norte del Perú (ORPIAN-P), se reunieron en Pupallpa, Ucayali y, frente al incremento de las amenazas, criminalización y el asesinato de más de 31 hermanos y hermanas indígenas por luchar en defensa de sus derechos y territorios, emitieron un pronunciamiento, exigiendo al gobierno peruano a que desarrolle mecanismos institucionales, administrativos y judiciales para cumplir con sus obligaciones y compromisos nacionales e internacionales para la protección de los defensores y defensoras de los derechos de los pueblos indígenas; y garantizar un entorno seguro y propicio en nuestros territorios que nos permita gozar de nuestros derechos. Asimismo, exigen que el Congreso de la República implemente el proceso de consulta de los proyectos de Ley que afectan a los pueblos indígenas. En tal sentido, retomar los Proyectos de Ley N° 6772/2020-CR (Ley que promueve, reconoce y protege a los defensores de derechos humanos) y el Proyecto de Ley N° 6625/2020-CR (Ley para la Protección de las personas defensoras de derechos humanos), que deben contar con la participación y consulta de las organizaciones y pueblos indígenas.

- A tenor de lo anterior, se tiene que la misma Defensoría del Pueblo, órgano constitucional encargado de defender y promover los derechos personales y colectivos con énfasis en las poblacionales vulnerables, es enfático en comprobar que los mecanismos de protección vigentes para las personas defensoras del ambiente y los derechos de los pueblos indígenas no son adecuados, existiendo problemas o deficiencias en la coordinación. En tal sentido, mediante Resolución Administrativa 029-2020/DP-PAD, que contiene los Lineamientos de intervención defensorial frente a casos de defensores y defensoras de derechos humanos, la Defensoría del

Pueblo ha mencionado cuáles son los grupos defensores de mayor riesgo, indicando que "Es necesario prestar especial atención a determinados grupos de defensores de derechos humanos que, particularmente, están expuestos a riesgos por su labor y el contexto en el que operan. En atención a los casos conocidos, la Defensoría del Pueblo ha identificado a los siguientes grupos de Personas Defensoras en especial situación de riesgo: a) Defensores/as de los derechos de los pueblos indígenas; b) Defensores/as del medio ambiente.

- En la actualidad el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos (Decreto Supremo 004-2021-JUS) prevé un procedimiento de alerta temprana; sin embargo, por sus características este es en los hechos un procedimiento no razonable en su duración ni tramitación. En efecto, de acuerdo con el mecanismo intersectorial (a partir del artículo 16), la solicitud, por ejemplo, debe tener varios requisitos; entre ellos, hacer una "mención expresa a la medida de protección o medida urgente de protección que se solicita", como si los defensores de derechos ambientales tuvieran formación jurídica o sean expertos en la lectura y entendimiento de normas. Además, el Ministerio de Justicia recibe la solicitud y se produce una "evaluación preliminar" por la Dirección General de Derechos Humanos, quien emite un "Informe", siendo que el plazo ordinario para atender la solicitud es de treinta (30) días hábiles. Se precisa que el "el plazo no excede de quince (15) días hábiles en los casos de muerte de una persona defensora de derechos humanos". Claramente, estos plazos son excesivos y nada coherentes ni conscientes de la puesta en peligro inminente de la vida y la integridad de las personas defensoras de derechos ambientales.

- Como si lo anterior no fuera suficiente, la norma exige que la protección se debe otorgar mediante una resolución viceministerial, la que luego de hasta cinco (5) días hábiles es remitida "a la entidad o entidades competentes (...) para articular su implementación, a través del funcionario coordinador encargado de su seguimiento". Es decir, se sigue un procedimiento de treinta (30) días hábiles (que en la práctica se acerca a los 40 días calendario) para que luego de cinco (5) días hábiles más (a lo que se debe agregar los días del fin de semana), se remitan recién los pedidos de medidas de protección a las autoridades encargadas de su ejecución, no existiendo plazo cierto para esto último.

- Precisamente, tomando en cuenta lo anterior el presente dictamen propone que, por razón de la especialidad del asunto materia de regulación, sea el Ministerio del Ambiente quien se encargue de manera exclusiva, ante el defensor o ciudadano, de tramitar la solicitud de protección. Asimismo, advirtiendo que lo que debe prevalecer es el principio de tutela de derechos y en razón de la especialidad y base de datos con la que cuenta el sector, el Ministerio del Ambiente puede actuar de oficio. Resulta coherente con lo establecido en el artículo IV de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, donde se reconoce el derecho de acceso a la justicia ambiental, la misma que establece: "Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia".

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del dictamen recaído en el proyecto de ley 4686/2022-CR, por lo que solicito a la señora Secretaria Técnica dé lectura al texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la efectiva protección y seguridad de los derechos de las personas defensoras de los derechos ambientales.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Derecho ambiental.** Derecho irrenunciable orientado a que toda persona viva en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida. Incluye la prestación estatal de una efectiva gestión ambiental y de protección del ambiente, así como de sus componentes y asegura particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
- b) **Defensa de derechos ambientales.** Actividad de promoción, protección o defensa que, con arreglo al derecho nacional e internacional, contribuye con la realización y fortalecimiento de los derechos ambientales. Se consideran actividades de defensa de derechos ambientales las siguientes:
 - 1. Denunciar violaciones de derechos ambientales de grupos en situación de vulnerabilidad.
 - 2. Prestar asistencia legal, psicológica o de cualquier índole a las víctimas de violaciones de derechos ambientales.
 - 3. Proponer y gestionar políticas públicas de protección y promoción de los derechos ambientales.
 - 4. Impulsar la implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos ambientales.
 - 5. Brindar capacitación en temas de derechos humanos ambientales.
 - 6. Promover la protección de los derechos ambientales de las comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios.
- c) **Persona defensora de derechos ambientales.** Persona natural que actúa de forma individual o como integrante de un colectivo, grupo étnico-cultural, organización, entidad pública o privada, o persona jurídica, grupo, organización o movimiento social, cuya finalidad es la promoción, protección o defensa del derecho a un medio ambiente sano y sostenible, de manera pacífica, dentro del marco del Derecho nacional e internacional.

- d) Acto contra una persona defensora de derechos ambientales. Agresión, amenaza o puesta en riesgo contra una persona defensora de derechos ambientales, su entorno familiar o personal a causa del ejercicio de sus actividades de defensa y que puede afectar sus derechos fundamentales.

Artículo 3. Procedimiento de alerta temprana

El procedimiento de alerta temprana tiene la finalidad de atender y evaluar las solicitudes de medidas de protección a favor de las personas defensoras de derechos ambientales. Su tramitación está a cargo del Ministerio del Ambiente, el que también puede actuar de oficio.

La solicitud puede ser presentada por la persona defensora de derechos ambientales o por un tercero en nombre de ella. El procedimiento es gratuito y las vías de acceso que brinda el Ministerio del Ambiente priorizan el criterio de flexibilidad, por lo que debe existir una línea telefónica de emergencia.

Artículo 4. Plazos de tramitación y reconocimiento de protección

El plazo máximo para conceder o denegar el reconocimiento de protección a favor de las personas defensoras de derechos ambientales es diez días hábiles. Vencido este plazo sin respuesta, opera el silencio administrativo positivo.

De identificarse riesgos inminentes a los defensores de derechos ambientales que requieren una protección inmediata, el Ministerio del Ambiente debe disponer una garantía provisoria en el menor tiempo posible a fin de salvaguardar cualquier afectación que implique un daño irreparable.

Artículo 5. Efectos del reconocimiento y medidas de protección

Una vez estimada la solicitud y reconocida la necesidad de protección de un defensor de derechos ambientales, el Ministerio del Ambiente designa a un funcionario que se encarga, bajo responsabilidad, de coordinar y tramitar ante las autoridades competentes lo que resulte necesario a fin de que el defensor de derechos ambientales beneficiario cuente con la protección adecuada. Para tal efecto, se aplican las medidas de protección siguientes:

- a) Protección policial del beneficiario o de su propiedad.
- b) Patrullajes policiales por el domicilio, lugar de trabajo de los beneficiario o sede institucional de la organización que integra, salvo limitaciones debidamente justificadas.
- c) Asistencia legal a través de la defensa pública.
- d) Visitas públicas en la zona de riesgo para brindar respaldo a las actividades de defensa de derechos ambientales del beneficiario.
- e) Atención integral a las víctimas de violencia en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f) Visas especiales o permisos de residencia por razones políticas o humanitarias para las personas defensoras de derechos ambientales extranjeras.
- g) Apoyo consular a las personas defensoras de derechos ambientales y miembros de su familia que habrían sido forzados a huir a otro país debido a la situación de riesgo que enfrentaban.
- h) Supervisiones ambientales y medidas administrativas, según corresponda, ante posibles

- situaciones asociadas con la afectación del ambiente y los recursos naturales.
- i) Interposición de acciones legales que correspondan ante la posible comisión de delitos ambientales.
 - j) Asistencia mediante la distribución de insumos y bienes que se requieran para hacer frente al narcotráfico y otros delitos en las zonas donde los defensores de los derechos ambientales realizan sus labores.
 - k) Evacuación de la zona de riesgo del beneficiario.
 - l) Otras pertinentes para los fines de protección de los defensores de derechos ambientales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio del Ambiente, aprueba las normas reglamentarias para la adecuada aplicación de la presente ley en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada de vigor.

SEGUNDA. Coordinación a cargo del Ministerio del Ambiente

El Ministerio del Ambiente coordina las acciones necesarias con los órganos competentes para brindar las medidas de protección previstas en el artículo 4 a fin de implementar comunicaciones inmediatas y trámites expeditivos. Puede suscribir convenios y mecanismos de colaboración con las entidades competentes en materia de otorgamiento de medidas de protección, de acuerdo con la presente ley.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; procedió agradecer los aportes vertidos por los señores congresistas al predictamen en mención y acto seguido, solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología proceda a verificar el quórum y realizar la votación respectiva.

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a la votación, encontrándose presente los señores congresistas titulares:

Votación:

María Elizabeth Taipe Coronado – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

Karol Ivette Paredes Fonseca – A favor

Juan Carlos Mori Celis – A favor

Wilson Rusbel Quispe Mamani – A favor

Isaac Mita Alanoca – A favor

Cheryl Trigozo Reátegui – A favor

Jeny Luz López Morales – En contra

Nilza Merly Chacón Trujillo – En contra

David Julio Jiménez Heredia – En contra

Martha Lupe Moyano Delgado – En contra

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología: manifestó a la señora Presidenta la aprobación por Mayoría a cargo de redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4686/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección de los defensores de derechos ambientales.

La Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó la **Aprobación por MAYORÍA** a cargo de redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4686/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección de los defensores de derechos ambientales; acuerdo adoptado de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Tercer Punto: Debate y Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 0940/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de siete colores en el departamento de Cusco; de autoría de la señora congresista Jhakeline Ugarte Mamani.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó a sus colegas congresistas, procederé al sustento del presente el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 940/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de siete colores en el departamento de Cusco:

- El presente proyecto de ley declara de necesidad pública e interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de Siete Colores, ubicada en el distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi y en el distrito de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento de Cusco.
- Asimismo, se dispone que el Ministerio de Energía y Minas adecúa la normativa y decisiones sectoriales respectivas, a fin que de que todo pedido de admisión en trámite y otorgamiento de título de concesión minera en la zona prevista en el artículo único queden sin efecto.
- Este proyecto de ley responde a la necesidad de protección definitiva de un recurso natural mundialmente reconocido que genera una economía sostenible, mediante la priorización de la actividad turística. Ello, por cuanto existen antecedentes, donde el propio Estado ha autorizado actividades que son abiertamente contradictorias de la preservación adecuada de la montaña Winikunka.

- Así, debe recordarse que el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, en el 2018 otorgó el título de concesión minera metálica (llamada RED BEDS 2) a la empresa MINQUEST PERÚ SAC, cuya superficie abarcaba alrededor de 400 hectáreas entre los distritos de Cusipata y Pitumarca, incluyendo a la montaña de Siete Colores.
- Ante los naturales reclamos de las autoridades y la ciudadanía cusqueña, dirigidos a proteger el importante atractivo turístico natural de la región, como es la montaña de Siete Colores, la empresa MINQUEST PERÚ SAC renunció a la concesión minera RED BEDS 2.
- Ante ello, el Ministerio de Energía y Minas emitió el Decreto Supremo 032-2018-EM, que suspendió la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, para garantizar las acciones técnicas y legales requeridas para su conservación.
- No obstante, el citado decreto supremo dispuso la suspensión por un plazo de solo doce meses. Claramente, la precisión de un plazo tan corto resultaba siendo más que contradictorio con el deber de preservación del recurso natural anotado; no existiendo razón técnica alguna para que se haya establecido un tiempo tan corto.
- Por ello, precisamente, en noviembre de 2019, se publicó el Decreto Supremo 019-2019-EM, donde el Ministerio de Energía y Minas prorrogó el plazo anotado por doce meses más. Así, más adelante conforme se vencían los plazos las prórrogas por doce meses se fueron aprobando mediante los decretos supremos 025-2020-EM, 027-2021-EM y 015-2022-EM. Este último decreto supremo está vigente y el plazo de prórroga vence en noviembre de este año, 2023.
- Entonces, la protección de un recurso natural de la magnitud mundial de la montaña de Siete Colores es protegida por el sector especializado del Poder Ejecutivo, como es el Ministerio de Energía y Minas, bajo un criterio temporal y no definitivo, lo que es un contrasentido que debería ser corregido.
- En dicha línea de razonamiento, el presente dictamen prevé una solución en el marco de la legalidad. Así, considerando que los decretos supremos no han otorgado un mecanismo acorde con la garantía del principio de seguridad jurídica, es menester que una ley de alcance nacional y sin condicionamientos de tiempo defina una solución. Más aun, si se trata de la protección de un recurso natural, cuya conservación no es solo de interés del sector Energía y Minas, sino que abarca a asuntos de naturaleza nacional de carácter trascendental.
- En este sentido, lo único que propone el presente dictamen es legalizar un decreto supremo ya existente, siendo la diferencia el hecho de que, con la normativa de rango legal, se dotará de protección cierta a la montaña Winikunka y se acabará con la situación de incertidumbre en la que se encuentra su preservación con relación al riesgo de la actividad minera.

- Ahora bien, se ha optado por establecer una norma declarativa en virtud de generar una obligación legal que guarde correspondencia con el principio constitucional de corrección funcional. Esto, en el entendido de que es necesario que el sector competente (Energía y Minas) se encargue de adecuar la normativa correspondiente a los alcances de la fórmula legal propuesta.
- Por tal razón, se ha tomado en cuenta la opinión del Ministerio del Ambiente, en el sentido de no hacer ninguna declaración sobre la denominación de la zona donde se halla la montaña Winikunka, pues el establecimiento de áreas naturales protegidas y zonas reservadas es el resultado de un proceso y evaluación técnica, que se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley de Área Naturales Protegidas, según la Resolución Presidencial 324-2014-SERNANP.
- En virtud de todo lo expuesto, el presente predictamen solo ha previsto considerar la cancelación de admisión de petitorios mineros, variando el enfoque de manera consecuente, pues se está cambiando la suspensión por una CANCELACIÓN definitiva formal. Ello, no es contradictorio, ya que la suspensión viene actuando como una cancelación de hecho, pues ha habido hasta la fecha 4 prórrogas del plazo de suspensión, generándose la previsibilidad de una nueva prórroga cada vez que esté por vencerse el respectivo plazo.
- Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del dictamen recaído en el proyecto de ley 940/2021-CR, por lo que solicito a la señora Secretaria Técnica dé lectura al texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN EL DEPARTAMENTO DE CUSCO

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la cancelación definitiva de la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, ubicada en el distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi, y en el distrito de Pitumarca, provincia de Canchis, del departamento de Cusco, de acuerdo con las siguientes coordenadas UTM-WGS 84:

VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 466 626.27	251 809.75
2	8 464 626.24	251 809.77
3	8 464 626.23	249 809.75
4	8 466 626.27	249 809.73

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de normativa y decisiones sectoriales

En el marco de la declaratoria de interés nacional establecida en el artículo único y en caso de ejecutarse el objeto de dicha declaración, el Ministerio de Energía y Minas adecuará la normativa y las decisiones sectoriales respectivas a los alcances del objeto de la declaración a fin de que de que toda admisión de petitorios mineros en trámite y de otorgamiento de título de concesión minera en el área prevista en el artículo único queden cancelados.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; procedió agradecer los aportes vertidos por los señores congresistas al predictamen en mención y acto seguido, solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología proceda a verificar el quórum y realizar la votación respectiva.

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a la votación, encontrándose presente los señores congresistas titulares:

Votación:

María Elizabeth Taipe Coronado – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

Karol Ivette Paredes Fonseca – A favor

Juan Carlos Mori Celis – A favor

Wilson Rusbel Quispe Mamani – A favor

Isaac Mita Alanoca – A favor

Cheryl Trigozo Reátegui – A favor

Jeny Luz López Morales – En contra

Nilza Merly Chacón Trujillo – En contra

David Julio Jiménez Heredia – En contra

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología: manifestó a la señora Presidenta la aprobación por Mayoría a cargo de redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 0940/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de siete colores en el departamento de Cusco.

La Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó la **Aprobación por MAYORÍA** a cargo de redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 0940/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de siete colores en el departamento de Cusco; acuerdo adoptado de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Cuarto Punto: Debate y Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1916/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la protección y promoción de las manifestaciones culturales de la comunidad indígena Shipibo – Konibo como parte del Patrimonio Cultural de la Nación; de autoría del señor congresista Segundo Montalvo Cubas.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó a sus colegas congresistas, procederé al sustento del presente el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1916/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la protección y promoción de las manifestaciones culturales de la comunidad indígena Shipibo – Konibo como parte del Patrimonio Cultural de la Nación:

El **Proyecto de Ley 1916/2021-CR** tiene como objeto el reconocer y establecer como patrimonio cultural las prácticas, conocimientos, tradiciones y manifestaciones culturales ancestrales de la cultura Shipibo – Konibo en el Perú, como una forma de reafirmar su identidad como parte de la herencia cultural peruana, con la finalidad de proteger su identidad.

En el artículo 2° de la iniciativa define las prácticas, conocimientos, tradiciones y manifestaciones culturales ancestrales, mientras que en el artículo 3° regula la declaración de patrimonio cultural de la nación de las prácticas, conocimientos y manifestaciones culturales ancestrales de la cultura Shipibo - Konibo como pueblo originario que habita en el Perú.

En el artículo 4° invoca la protección jurídica del Estado hacia el patrimonio cultural de los Shipibo – Konibo al ser el Ministerio de Cultura el ente rector del registro de las expresiones y manifestaciones culturales. Y finalmente a través del artículo 5° de la propuesta legislativa regula la reafirmación de la identidad cultural.

El objeto de la ley es pertinente en cuanto a la obtención de un reconocimiento como patrimonio cultural dentro de los alcances que más adelante aplicaría el sector Cultura. Pues la ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias en su artículo IV de su Título Preliminar dispone la facultad de poder declarar de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.

El texto propuesto en el artículo 2° de su fórmula legal acerca de la definición de prácticas, conocimientos, tradiciones y manifestaciones culturales ancestrales correspondería al ámbito del sector cultura desarrollarlo ante un pedido expreso del Congreso de la República.

Pues es el sector cultura quien debe de sustentar de conformidad a lo ordenado por el numeral 2) del Artículo 1° del Título I de la precitada ley al establecer que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por los individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, como el saber y conocimiento tradicional. Artístico o folclóricos y otras experiencias o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural.

En tal virtud se hace viable la iniciativa modificando su propuesta inicial a través de un texto sustitutorio que bien pueda declarar de interés nacional la protección de los conocimientos asociados a las prácticas y promoción de las tradiciones y manifestaciones culturales ancestrales de la cultura Shipibo – Konibo en el Perú como una forma de reafirmar su identidad como parte de la herencia cultural peruana, con la finalidad de proteger su identidad.

El artículo II del Título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define el bien de patrimonio cultural de la nación como toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre la que exista presunción legal de serlo.

- Acerca de los "Bienes Inmateriales del Patrimonio Cultural de la Nación" la ley en sus disposiciones generales las define: "...integran el Patrimonio Cultural de la Nación a las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural".

- La norma también precisa vía el artículo 86° que las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial pueden ser: Costumbres y normativas tradicionales. Formas de organización y de autoridades tradicionales. Prácticas y tecnologías productivas. Conocimientos, saberes y prácticas asociadas a la medicina tradicional y la gastronomía, entre otros. Los espacios culturales de representación o realización de prácticas culturales.

- El propio Ministerio de Cultura señala que el patrimonio cultural inmaterial, hace referencia a los usos, representaciones y expresiones de técnicas, conocimientos y saberes, a las formas de vida y culturales propias de una determinada comunidad o grupo social, estableciendo una relación, entre "identidad, memoria y territorio", que nos liga a nuestros ancestros y al territorio donde vivimos; es una relación donde hay objetos, lugares y procesos sin los cuales no es posible continuar con dichas prácticas patrimoniales.

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 1916/2021-CR, por lo que solicito a la señora Secretaria Técnica dé lectura al texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS MANIFESTACIONES CULTURALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO – KONIBO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la protección y promoción de las manifestaciones culturales de la comunidad indígena shipibo – konibo como parte del patrimonio cultural de la Nación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Prioridad de la entidad ejecutiva pertinente

En el marco de la declaración de interés nacional establecida en el artículo único, y en caso de ejecutarse el objeto de dicha declaración el Ministerio de Cultura priorizará y dispondrá las acciones y gestiones que correspondan en el ámbito de sus competencias.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; procedió agradecer los aportes vertidos por los señores congresistas al predictamen en mención y acto seguido, solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología proceda a verificar el quórum y realizar la votación respectiva.

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a la votación, encontrándose presente los señores congresistas titulares:

Votación:

María Elizabeth Taipe Coronado – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

Karol Ivette Paredes Fonseca – A favor

Juan Carlos Mori Celis – A favor

Wilson Rusbel Quispe Mamani – A favor

Isaac Mita Alanoca – A favor

Cheryl Trigozo Reátegui – A favor

Jeny Luz López Morales – En contra

Nilza Merly Chacón Trujillo – En contra

David Julio Jiménez Heredia – En contra

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología: manifestó a la señora Presidenta la aprobación por Mayoría a cargo de redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1916/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la protección y promoción de las manifestaciones culturales de la comunidad indígena Shipibo – Konibo como parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

La Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó la **Aprobación por MAYORÍA** con cargo a redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1916/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la protección y promoción de las manifestaciones culturales de la comunidad indígena Shipibo – Konibo como parte del Patrimonio Cultural de la Nación; acuerdo adoptado de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Quinto Punto: Debate y Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3431/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección y conservación del sistema de la cuenca de Lurín; de autoría de la señora congresista Ruth Luque Ibarra.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó a sus colegas congresistas, procederé al sustento del presente el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3431/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección y conservación del sistema de la cuenca de Lurín:

El Proyecto de Ley 3431/2022-CR, propone en su fórmula legal, cinco (5) artículos y tiene por objeto, generar mecanismos para la protección y conservación de los ecosistemas de la Cuenca de Lurín, con la finalidad de fortalecer la protección y conservación de la cabecera de cuenca donde se originan los ecosistemas productores, lo que se considera, uno de los últimos valles agrícolas de la capital del Perú, Lima, la misma que constituye una zona de gran potencial agropecuario y turístico.

- De acuerdo a la información proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua – ANA en 2014, así como, por los ingenieros Vásquez y Mejía en 2016, «el Perú cuenta con 159 cuencas hidrográficas, 62 en la vertiente del Pacífico, 84 en la vertiente del Amazonas y 13 en la vertiente del lago Titicaca».

- Para la Comisión económica para América Latina y el Caribe –CEPAL, una cuenca hidrográfica es un territorio que es delimitado por la propia naturaleza, esencialmente por los límites de las zonas de escurrimiento de las aguas superficiales que convergen hacia un mismo cauce. La cuenca, sus recursos naturales y sus habitantes poseen condiciones físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales que les confieren características peculiares.
- Según la Municipalidad Metropolitana de Lima, «La cuenca del río Lurín se extiende desde el borde del litoral hasta la zona de los nevados Otoshmicumán y Chanape en la provincia de Huarochirí; ocupa una superficie de 1,670 kilómetros cuadrados, el principal colector es el río Lurín con una longitud de 108,57 kilómetros. En esta cuenca se han registrado altas precipitaciones pluviales periódicamente, con descargas máximas que han llegado a los 80 metros cúbicos en periodos cortos, las cuales han producido erosión y remoción en masa. En esta situación, se han configurado rasgos físicos representados por las planicies costeras y conos aluviales, valles y quebradas, colinas, las estribaciones de la Cordillera Occidental y los vestigios de la superficie de Puna.
- La cuenca del río Lurín, acoge a una población de más de 642,922 habitantes, de los cuales el 96.1% es población urbana y el 3.9%, rural. Como consecuencia del crecimiento urbano incontrolado y no planificado en la cuenca, se encontró lo siguiente: crecimiento y expansión urbana, desordenada y no planificada, nuevos centros poblados espontáneos e informales ubicados en zonas de riesgo, pérdida del área agrícola por invasiones y ocupación desordenada, cambios en el uso del suelo sin planificación previa y priorizando el uso urbano, uso irracional de los recursos naturales, despoblamiento de la cuenca media y alta, déficit en los servicios básicos de agua y desagüe, tráfico de tierras para fines urbanos, ubicación no planificada de industrias, deterioro del medioambiente y contaminación ambiental, invasión y ocupación del cauce del río.
- Agregado a la explosión demográfica en la zona, la actividad comercial, turística, como también las pequeñas unidades de producción se desarrollan e incrementan a medida que pasa el tiempo, afianzándose las tradicionales actividades agrícolas en la producción de frutales y tubérculos, además de la actividad ganadera, teniendo como mercado destino, la gran ciudad de Lima.
- Resulta pertinente destacar el recurso hídrico que cobija la cuenca del río Lurín, y de acuerdo con el Instituto nacional de recursos naturales – Inrena, en su estudio hidrobiológico de la cuenca del río Lurín, señala que, «(...) se cuenta con diversas fuentes de aguas superficiales, (ríos, lagunas, glaciares, manantiales y aguas de recuperación), cuyo uso potencial no es el más óptimo debido a la falta de una adecuada identificación y evaluación de éstas, ya que no se conoce sus características básicas como disponibilidad y ubicación espacial; por tanto no se dispone de los elementos básicos para la planificación de su uso racional y equitativo».

- La iniciativa legislativa expone tanto en su fórmula legal como en su exposición de motivos, las razones para resolver la problemática existente en la cuenca del río Lurín, con la finalidad de proteger la cabecera de cuenca, donde se originan los ecosistemas de lo que se considera uno de los últimos valles agrícolas de la capital del Perú, Lima, que constituye una zona de gran potencial agropecuario y turístico.

Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la Propuesta Legislativa

La iniciativa legislativa justifica la necesidad para contar con un marco legal que permita una gestión adecuada de la cuenca del río Lurín, desde un manejo adecuado de la oferta del agua que proviene de las precipitaciones, así como también de las que afloran de la propia cuenca, así como también del manejo adecuado de la parte biológica en la zona, ya sea en materia de la flora y fauna, utilizando conocimientos ancestrales como la siembra y cosecha de agua, como también el uso de tecnologías apropiadas y en armonía con el medio ambiente, las cuales permitan repoblar zonas que pudieran encontrarse afectadas hoy en día.

Asimismo, es viable socialmente, pues promueve que los grupos y comunidades asentadas a lo largo de la cuenca del río Lurín, accedan equitativamente a los recursos naturales, conservando los ecosistemas, desarrollando capacidades productivas, a través de un manejo racional de los mismos, evitando la depredación o su agotamiento.

Es viable normativamente, pues fortalece el marco normativo existente en el país, respecto a la lucha contra el cambio climático, además de los compromisos internacionales suscritos por el Perú y han sido ratificados por el Congreso de la República.

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del proyecto de ley 3431/2022-CR, con un texto sustitutorio; por lo que, solicito a la señora Secretaria Técnica dé lectura a dicho texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DISPONE ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL SISTEMA HIDROGRÁFICO DE LA CUENCA DEL RÍO LURÍN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto proteger y conservar los ecosistemas de la cuenca del río Lurín, la cabecera de cuenca donde se originan los ecosistemas productores de uno de los últimos valles agrícolas de la capital del Perú, Lima, zona de gran potencial agropecuario y turístico.

Artículo 2. Protección y conservación del sistema hidrográfico de la cuenca del río Lurín

El Estado, a través de sus diversos sectores y niveles de gobiernos, promueve la protección y conservación de la cuenca del río Lurín estableciendo mecanismos adecuados para la descontaminación, defensa y conservación ambiental de su cabecera, considerando, además, a los grupos y comunidades cercanas que comparten identidades, tradiciones y cultura que son parte importante de la protección y conservación del sistema hidrográfico de la cuenca del río Lurín, los cuales se llevan a cabo a través de técnicas ancestrales para la gestión del agua como la siembra y cosecha de esta.

Artículo 3. Conformación de la Comisión Multisectorial para la Recuperación, Protección y Conservación de los Ecosistemas de la Cuenca del río Lurín

El Poder Ejecutivo, mediante resolución suprema, conforma una comisión multisectorial encargada de elaborar y aprobar un plan de acción para la recuperación y conservación de los ecosistemas y protección de la cuenca del río Lurín frente a los impactos ambientales causados por cualquier tipo de actividad antrópica, empresarial o industrial en ella.

Artículo 4. Conformación de la Comisión Multisectorial para la Recuperación, Protección y Conservación de los Ecosistemas de la Cuenca del río Lurín

4.1. La Comisión Multisectorial para la Recuperación, Protección y Conservación de los Ecosistemas de la Cuenca del río Lurín, referida en el artículo 3, está conformada por los siguientes representantes:

- a. Un representante del Ministerio del Ambiente, quien lo preside.
- b. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- c. Un representante del Ministerio de Energía y Minas.
- d. Un representante del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- e. Un representante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).
- f. Un representante del Ministerio de Cultura.
- g. Representantes de los gobiernos locales ubicados en la zona de influencia de la cuenca del río Lurín.
- h. Un representante del Gobierno Regional de Lima.
- i. Representantes de la sociedad civil organizada.
- j. Un representante del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal).

4.2. La comisión multisectorial se instala en un plazo máximo de treinta días hábiles contados desde la publicación del reglamento de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Financiamiento

Los costos de implementación de la presente ley se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; procedió agradecer los aportes vertidos por los señores congresistas al predictamen en mención y acto seguido, solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología proceda a verificar el quórum y realizar la votación respectiva.

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a la votación, encontrándose presente los señores congresistas titulares:

Votación:

María Elizabeth Taipe Coronado – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

Karol Ivette Paredes Fonseca – A favor

Juan Carlos Mori Celis – A favor

Wilson Rusbel Quispe Mamani – A favor

Isaac Mita Alanoca – A favor

Cheryl Trigozo Reátegui – A favor

Jeny Luz López Morales – A favor

Nilza Merly Chacón Trujillo – A favor

David Julio Jiménez Heredia – A favor

Martha Lupe Moyano Delgado – A favor

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología: manifestó a la señora Presidenta la aprobación por Unanimidad a cargo de redacción el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3431/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección y conservación del sistema de la cuenca de Lurín.

La Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó la **Aprobación por UNANIMIDAD** con cargo a redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3431/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección y conservación del sistema de la cuenca de Lurín; acuerdo adoptado de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Para finalizar, la **Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado;** señaló que no habiendo más intervenciones y otro punto a tratar sometió al voto la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados, habiendo quórum reglamentario y al no haber objeciones de parte de los señores congresistas, la dio por aprobada por unanimidad.

Siendo las 12 con 42 minutos de la mañana del día 16 de junio de 2023 se levantó la sesión.

MARÍA ELIZABETH TAPE CORONADO
PRESIDENTA



Firmado digitalmente por:
TAPE CORONADO María Elizabeth
Elizabeth FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/06/2023 11:43:59-0500

JENY LUZ LÓPEZ MORALES
SECRETARIA

COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA



Firmado digitalmente por:
LÓPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/06/2023 14:44:09-0500

Por disposición de la Presidencia la transcripción de la versión magnetofónica de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del período anual de sesiones 2022-2023, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.